

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente contentivo de la demanda de fijación de alimentos del radicado 2023-00063, informando que, dentro del término legal, la actora allegó memorial con el que procura en subsanarla. Sírvase decidir sobre su admisión. 19 de octubre de 2023.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



**Juzgado Promiscuo Municipal
Salamina- Magdalena**

Salamina, Magdalena diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
RADICADO: 2023 - 00063
DEMANDANTE: MARLY PERTUZ GARCÍA
DEMANDADO: ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO

Se tiene que, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el despacho ordenó inadmitir la presente demanda de fijación de alimentos en razón a que no cumplía con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que no acreditó su envío simultaneo a la parte demandada; en consecuencia, concedió a la actora cinco (5) días hábiles para que procediera a enmendarla so pena de su rechazo.

En atención a lo anterior, la parte requerida, en fecha 03 de octubre de 2023, allegó memorial de subsanación de demanda, que hizo acompañar de la copia de la Certificación de Entrega emitida por Servicios Postales Nacionales S.A., 472, a fin de demostrar el traslado que hizo a la pasiva de la demanda y anexos.

Al respecto, conviene remitirnos, nuevamente, al artículo 6 del referido Decreto, cuya parte final establece:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Deviene, entonces, que al servidor judicial corresponde verificar el cabal cumplimiento del mandato plasmado en la norma transcrita, como que deberá examinar las respectivas actuaciones a fin de obtener la certeza de que, en caso de inadmisión, se atendió debidamente el requerimiento de que se trate.

En el caso concreto, la actora en orden a subsanar la demanda se limita allegar al radicado documento consistente en una certificación de entrega expedido por la Empresa de Servicio Postal 472, que informa, sin más detalles, sobre un correo enviado por la señora MARLY PERTUZ GARCÍA con destino al señor ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO en la fecha 18 de mayo de 2023. Sin embargo, no se puede determinar el contenido del envío realizado, debido a que en la guía no se especifica que documentos contiene el envío. Aunado a que el referido envío tiene fecha de 18 de mayo de 2023 y el auto que inadmite la presente demanda es de fecha 25 de septiembre de 2023.

Siendo así, se hace imposible al despacho verificar si el correo de marras comportaba la remisión de una comunicación dirigida al demandado, junto con la demanda y sus anexos, puesto que no existe manera de llegar a la certeza exigida, ya que únicamente fue aportada la Guía número RB786960341CO de la empresa 472.

Por las premisas expuestas, se considera que la demandante no subsana la demanda en debida forma, atendiendo lo señalado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023. Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de Fijación de Alimentos presentada a través de apoderado judicial por MARLY PERTUZ GARCÍA, contra ALFREDO LUIS PAREJO GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, legislación de adopción permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO